

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN NUDISTA DE MÉXICO, A.C.

ARTICULO PRIMERO.- La denominación social “FEDERACIÓN NUDISTA DE MÉXICO” se usará seguida de las palabras "ASOCIACIÓN CIVIL", o de su abreviatura "A.C.".

ARTICULO SEGUNDO.- La Asociación tiene por objeto:

Promover la práctica del nudismo social y familiar en México como una forma de convivencia, recreación, autoaceptación y aceptación de los demás,

en cualquier etapa de la vida, sin importar sexo, condición social o económica, preferencia sexual o estado civil, a través de la implementación de actividades educativas, artísticas, culturales, sociales, deportivas, recreativas, turísticas, científicas y tradicionales de cada región, encaminadas a la difusión y conocimiento del nudismo social y familiar.

DESGLOSE DE ACTIVIDADES:

1. ACTIVIDADES DE PROMOCION

1.1 Crear, promover y fomentar todo tipo de acciones que propicien el desarrollo y práctica del nudismo social y familiar en México.

1.2 Proporcionar información a los miembros y al público en general acerca de actividades, lugares y equipamientos de uso nudista dentro del territorio nacional.

2. ACTIVIDADES PARA GENERACION DE ESPACIOS

2.1 Impulsar, apoyar y defender la creación y/o legalización de playas, centros, hoteles, clubes y equipamientos urbanos para la recreación, cultura y deporte con fines de uso nudista.

3. ACTIVIDADES PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION DE LA CULTURA NUDISTA.

3.1 Organizar cursos, talleres, conferencias, exposiciones, visitas, excursiones y cualquier otra actividad con la finalidad de educar a nudistas y no nudistas sobre los objetivos, valores y prácticas del nudismo social y familiar.

3.2 Orientar e instruir a los miembros y al público en general sobre la práctica del nudismo social y familiar como un medio para la aceptación del cuerpo humano en forma integral y su diferenciación con grupos que utilizan el desnudo con otros fines, entre ellos los sexuales.

3.3 Editar, publicar y difundir por los medios a su alcance, todo tipo de documentación y de información referente al nudismo social y familiar.

4. REPRESENTATIVIDAD LEGAL

4.1 Representar a sus asociados ante organismos oficiales, otras federaciones nudistas/naturistas, la Federación Naturista Internacional (FNI) y cualquier organismo de interés social, cultural, científico o turístico.

4.2 Servir como puente entre las asociaciones nudistas en México y los gobiernos federales, estatales y locales para promover leyes y reglamentos para el desarrollo del movimiento nudista nacional, y colaborar en la promoción del turismo nudista nacional e internacional como fuente de diversificación de la oferta turística y del crecimiento económico y social.

5. AGRUPACION NACIONAL

5.1 Fomentar el contacto e intercambio de ideas, experiencias y prácticas entre las asociaciones y grupos nudistas en México.

5.2 Promover la creación de asociaciones nudistas locales en todo el territorio nacional.

6. CONTACTO INTERNACIONAL

6.1 Fungir como punto de contacto para establecer alianzas con otros grupos, asociaciones o federaciones nudistas en otros países, a fin de promover el desarrollo regional o global del nudismo social y familiar, y favorecer el intercambio de experiencias, información y turismo entre los grupos representados.

6.2 Informar y colaborar en la difusión de las actividades e iniciativas que lleven a cabo las Asociaciones Miembro y Federaciones integradas en la FNI, así como ayudar en la coordinación y apoyar la realización de las mismas.

6.3 Promover y participar en la integración de las asociaciones y/o federaciones a nivel continental.

6.4 Agrupar a los asociados en Clubes y Asociaciones, a organismos integrados por nudistas, a nudistas de lugares donde no exista Club, y en general a todas las personas físicas y morales interesadas en el nudismo y la práctica del nudismo social y familiar.

6.5 Brindar apoyo, asesoría y estímulo a los organismos afiliados y personas interesadas en los objetivos de la FEDERACION NUDISTA DE MEXICO.

6.6 Representar a los nudistas ante las autoridades del país, y ante instituciones u organismos, tanto nacionales como extranjeros, pudiendo para ello afiliarse a organismos nacionales o de carácter internacional.

6.7 Promover, fomentar y difundir las actividades, espacios, prácticas e investigaciones relativas al

nudismo social y familiar.

6.8 Poseer por cualquier título legal bienes muebles e inmuebles, o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de su objeto social.

6.9 En general, celebrar todo tipo de contratos, actos jurídicos y actividades legítimas para los fines que tiendan al desarrollo de su objeto social.

Su carácter será no lucrativo, por lo que no podrá pagar ni distribuir ganancias o remanentes de los resultados de sus actividades. Cualquier remanente o superávit deberá ser aplicado a mejorar o incrementar el patrimonio de la FEDERACION NUDISTA DE MEXICO, o para ampliar o mejorar los servicios que se proporcionen a los asociados

ARTICULO TERCERO.- La Asociación tiene su domicilio en México, Distrito Federal pudiendo establecer oficinas o representaciones en cualquier parte del país o del extranjero.

ARTICULO CUARTO.- La duración de la Asociación será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS, contados a partir de la fecha de firma de este instrumento.

ARTICULO QUINTO.- Los asociados extranjeros actuales o futuros, se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de las partes sociales o derechos que adquieran en la presente Asociación de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad y de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la presente sociedad, por lo cual no invocarán la protección de sus gobiernos, bajo la pena de perder en beneficio de la nación mexicana los bienes y derechos que hubieren adquirido.

Lo anterior en términos de la fracción primera del artículo veintisiete constitucional, del artículo décimo quinto de la Ley de Inversión Extranjera y del artículo catorce del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

ARTICULO SEXTO.- Son asociados los otorgantes del presente instrumento y aquéllos otros que la asamblea de asociados admita con posterioridad.

La calidad de asociado es intransferible.

ARTICULO SEPTIMO.- En caso de fallecimiento de alguno de los asociados, la Asociación continuará con los sobrevivientes.

ARTICULO OCTAVO.- En caso de retiro o exclusión, los asociados no tendrán derecho a recuperar su aportación.

ARTICULO NOVENO.- Los asociados pueden ser excluidos:

I.- Por comisión de hechos fraudulentos o dolosos contra la Asociación.

II.- Por incapacidad declarada judicialmente.

ARTICULO DECIMO.- La Asociación llevará un libro de registro de asociados, en el cual se inscribirán el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, en su caso. Este libro estará al cuidado del director o consejo de directores, que responderán de su existencia y de la exactitud de sus datos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La asamblea de asociados es el órgano supremo de la Asociación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Las asambleas se celebrarán cuando menos una vez al año, en el domicilio social o en el lugar que la asamblea determine.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las convocatorias para asambleas deberán ser hechas por el director o por el consejo de directores, cuando menos diez días antes de la fecha señalada para la reunión. Dicha convocatoria la harán cuando lo juzguen conveniente o cuando se los pida cuando menos el cinco por ciento de los asociados.

En este último caso, si el Director o el Consejo de Directores rehusaren hacer la convocatoria, la hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las convocatorias deberán enviarse mediante correo certificado y/o correo electrónico con acuse de recibo a la dirección que tengan inscrita en el libro de registro de asociados y deberán indicar la fecha, hora y el lugar de la reunión e incluir la orden del día, anunciando los asuntos que la asamblea deba resolver.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Si todos los asociados estuvieren presentes no será necesaria la convocatoria, pero previamente a la discusión de los asuntos, los asociados deberán aprobar, por unanimidad, la orden del día.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Para que una asamblea se considere válidamente reunida deberá convocarse de acuerdo con lo que establecen los presentes estatutos y se considerará legalmente instalada con los presentes o representados cualquiera que sea su número.

En las asambleas actuarán como presidente y secretario las personas que designen los asociados.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- En las asambleas cada asociado tendrá derecho a voto.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Los asociados tendrán obligación de asistir a las asambleas personalmente.

ARTICULO VIGESIMO.- De cada asamblea se levantará acta que deberá contener la fecha, hora y lugar de la reunión, los nombres de los asistentes, la orden del día y el desarrollo de la misma.

Las actas deberán ser firmadas por quienes hayan actuado como presidente y secretario.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- La administración de la Asociación estará a cargo de un Director o de un Consejo de Directores, quienes deberán ser asociados.

El Consejo de Directores estará integrado por un mínimo de dos personas y hasta por el máximo que autorice la asamblea. Fungirán como presidente y secretario quienes designe la asamblea, en su defecto el primero y segundo nombrados.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- El Consejo de Directores sesionará en la fecha, hora y lugar que determine la asamblea o el mismo consejo.

Actuarán como Presidente y Secretario en las sesiones, los del Consejo, a su falta quienes designen los consejeros.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- El Consejo de Directores se considerará válidamente instalado con los consejeros que asistan.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Las resoluciones del Consejo de Directores se tomarán por mayoría de votos de los consejeros que se encuentren presentes al momento de la votación.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- En caso de urgencia los consejeros podrán reunirse en cualquier momento, pero sus resoluciones solo serán válidas, si se toman por mayoría de consejeros designados.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- De cada sesión de Consejo de directores se levantará acta, en la que se hará constar la lista de consejeros que asistieron, los asuntos que trataron, el desarrollo de los mismos y deberá ser firmada por quienes hayan actuado como presidente y Secretario.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- El Director o el Consejo de Directores tendrá la representación de la Asociación, y gozarán de los poderes y facultades siguientes, los cuales podrán ser limitados por la asamblea.

I.- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:

A).- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.

B).- Para transigir.

C).- Para comprometer en árbitros.

D).- Para absolver y articular posiciones.

E).- Para recusar.

F).- Para hacer cesión de bienes.

G).- Para recibir pagos.

H).- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.

II.- Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo.

III.- Poder general para actos de dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo.

IV.- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

V.- Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros. Queda facultado para autorizar a los apoderados, para que a su vez, otorguen o revoquen poderes, inclusive con la presente facultad.

VI.- Las facultades a que aluden los incisos anteriores se ejercerán ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federales y autoridades de trabajo.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- El estado financiero anual se practicará al final de cada ejercicio y deberá concluirse dentro del mes siguiente a la clausura del mismo, quedando como los demás documentos a disposición de los asociados.

ARTICULO TRIGESIMO.- La Asociación se disolverá por cualesquiera de las siguientes causas:

I.- Por acuerdo tomado en la asamblea.

II.- Por haber concluido el término fijado para su duración.

III.- Por haberse conseguido el objeto de la Asociación o por imposibilidad de realizarse el mismo, y;

IV.- Por resolución dictada por autoridad competente.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- Disuelta la Asociación, se pondrá en liquidación y la asamblea nombrará uno o varios liquidadores quienes gozarán de las mismas facultades que en estos estatutos se confieren al director o al consejo de directores.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- La liquidación se practicará de acuerdo con las bases siguientes:

I.- Se continuarán las operaciones pendientes de la manera más conveniente a la Asociación, cobrando los créditos y pagando las deudas.

II.- Se formulará el estado financiero de liquidación, el cual deberá ser aprobado por la asamblea.

III.- Se aplicarán las aportaciones y el remanente a una Asociación de objeto similar que determine la Asamblea.

T R A N S I T O R I O S .

PRIMERO.- Los comparecientes de este instrumento acuerdan:

Confiar la Administración de la Asociación al Consejo de Directores y para tales efectos designan a las siguientes personas y con los cargos que se indican:

JUAN MARCOS CASTAÑEDA CONTRERAS

GERARDO CISNEROS STOIANOWSKI

ULISES VELAZQUEZ CARRILLO

México, D.F., a 16 de diciembre de 2011.